



Recurso nº 368/2024 C. Valenciana 75/2024

Resolución nº 774/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.B.C., en representación de AÑADE COMMUNICATION, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de producción artística, creación grafica de la idea, diseño, maquetación y artes finales de un conjunto de recursos gráficos para difundir las actividades de las áreas municipales de alcaldía*”, con expediente referencia CASER/2/2023, convocado por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución del órgano de contratación, Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, de fecha 26 de diciembre de 2023 se aprobó el expediente de contratación CASER/2/2023, “*Servicio de producción artística, creación grafica de la idea, diseño, maquetación y artes finales de un conjunto de recursos gráficos para difundir las actividades de las áreas municipales de alcaldía*”.

Segundo. En fecha 12 de enero de 2024, se publicó anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha límite para presentación ofertas el 29 de enero de 2024 a las 18:00 horas.

Tercero. Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, consta justificado en la plataforma de licitación electrónica del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi (VORTAL), que se han presentado dentro de plazo, las siguientes propuestas:

- OFERPLAY DESIGN, S.L.
- DELABLA COMUNICACIÓN, S.L.



- AÑADE COMUNICACIÓN, S.L.
- SUPERIDEA CREATIVE AGENCY, S.L.
- PRINTER BROK 2010, S.L.
- INTERMUNDO COMUNICACIÓN, S.L.U.
- R.A.H.F.
- DOS PUNTOS AN INTERNET COMPANY, S.L.
- GRUPO CAMALEÓN CREATIVOS, S.L.
- MIRATEL MARKETING Y COMUNICACIÓN, S.L.
- PUNTUAL DISEÑO IMAGEN COMUNIACIÓN, S.L.U.
- EDEN COMUNICACIÓN, S.L.
- C.M.B.
- MIC, S.L.

Cuarto. En fecha 6 de febrero de 2024, se celebra la mesa de contratación nº1 en la que se procede a descifrar el archivo electrónico SOBRE 1 que contiene la documentación administrativa y los criterios a valorar a través de juicio de valor, siendo admitidas como licitadoras todas las propuestas presentadas y se acuerda dar traslado a la técnica redactora del PPT para que emita informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, que se emite el 17 de febrero de 2024.

Quinto. En fecha 21 de febrero de 2024, se celebra la mesa de contratación nº2, en la que se acuerda ratificar el informe técnico de valoración de ofertas de los criterios sujetos a juicio de valor, de fecha 17 de febrero de 2024, excluir al licitador INTERMUNDO COMUNICACIÓN S.L.U., por haber presentado documentación correspondiente al sobre 2 en el sobre 1, vulnerándose así el secreto de las ofertas. Y, tras ello, se acuerda descifrar



el archivo electrónico SOBRE 2, y dar traslado a la técnica redactora del PPT para que emita informe técnico de valoración de los criterios objetivos, que se emite el 22 de febrero de 2024.

Sexto. En fecha 23 de febrero de 2024, se celebra la mesa de contratación nº3 en la que se ratifica el informe técnico de valoración de criterios objetivos, de fecha 22 de febrero de 2024, en el que se determina, tras la aplicación de los criterios de determinación indicados en el PCAP, que el primer clasificado (AÑADE COMMUNICATION, S.L.) ha presentado una oferta anormalmente baja por lo que el 27 de febrero se le requiere para que justifique su oferta.

Con fecha 28 de febrero de 2024, tiene entrada en el órgano de contratación escrito de la mercantil AÑADE COMMUNICATION, S.L. con la justificación de su oferta incurso en anormalidad.

El 6 de marzo de 2024 se emite informe por parte de D. C.F., redactora del PPT, sobre la valoración de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por la mercantil AÑADE COMMUNICATION, S.L., concluyendo que no ha quedado oportunamente justificada la baja anormal de su oferta por lo que propone descartar la oferta presentada por la mencionada mercantil.

Séptimo. En fecha 12 de marzo de 2024, se celebra la mesa de contratación nº4 en la que se ratifica el informe técnico de fecha 6 de marzo de 2024, se propone al órgano de contratación, Junta de Gobierno del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, la exclusión del procedimiento a la mercantil AÑADE COMMUNICATION, S.L. y la reclasificación de las ofertas restantes, constando como primer clasificado EDÉN COMUNICACIÓN, S.L.

En fecha 13 de marzo de 2024, se presenta ante este Ayuntamiento, por la mercantil AÑADE COMMUNICATION, S.L., recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 12 de marzo de 2024.

Mediante oficio de la Concejalía Delegada de Contratación de fecha 20 de marzo de 2024, se le comunica al licitador AÑADE COMMUNICATION, S.L. que la mesa de contratación



es un órgano de asistencia que propone al órgano de contratación, en este caso, la Junta de Gobierno Local, que es quien adopta los acuerdos, y es frente a los que cabe el recurso.

Octavo. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2024, se acordó la exclusión del licitador AÑADE COMMUNICATION, S.L., se aprueba la clasificación propuesta por la mesa de contratación y requerir al primer clasificado que presente la documentación justificativa de las circunstancias reflejadas en la declaración responsable a las que se refiere el artículo 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Noveno. Disconforme con la citada Resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación, en fecha 21 de marzo de 2024, la recurrente presenta recurso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de marzo de 2024.

En fecha 26 de marzo de 2024, el recurrente presenta subsanación de la documentación presentada con su recurso, adjuntando escritura de nombramiento de administrador de la mercantil.

Décimo. El órgano de contratación emitió, en fecha 27 de marzo de 2024, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP solicitando que se dicte resolución inadmitiendo el recurso interpuesto “al concurrir causa de inadmisión del recurso por carecer el recurso manifiestamente de fundamento, de conformidad con el art. 116 de la LPACAP” y, subsidiariamente, que se desestime el presente recurso “por falta de sustento en la justificación de sus alegaciones”.

Undécimo. Con fecha 1 de abril de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose evacuado el trámite por ninguno de ellos.

Duodécimo. El 11 de abril de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del



procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46 de la LCSP, así como de acuerdo con el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, de 25 de mayo de 2021, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 2 de junio).

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 b) LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto concurrió al procedimiento de licitación y fue excluida.

Cuarto. El acuerdo de exclusión impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2.b) de la LCSP en relación con el artículo 44.1.a), al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Quinto. Entrando en la cuestión de fondo, se aprecia que el órgano de contratación excluyó a la recurrente del procedimiento de contratación por no haber quedado oportunamente justificada la baja anormal de su oferta, de acuerdo con el informe técnico emitido por D. C.F., redactora del PPT, en fecha 6 de marzo de 2024, sobre la valoración de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por la mercantil AÑADE COMMUNICATION, S.L.

La justificación aportada por la recurrente se apoya en los siguientes argumentos:

Apartado a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción:



- Afirma que no tienen grandes instalaciones, son una plantilla mínima, la sede social solo la ocupa una sola persona en condiciones de coworking, siendo el resto de trabajadores colaboradores puntuales.

- Señala que el coste por hora de trabajo es menor porque no soporta prácticamente costes indirectos, solo el coste laboral.

- Que no hay más justificación sobre los precios que especificar que quien va a ofrecer el servicio ganará lo sujeto a convenio aplicable y en vigor: Convenio colectivo estatal de publicidad (Relación de puesto en hoja de 13 a 18 de convenio) (CNAE 7311).

- No acarrea deudas ni hipotecas, ni pagando inversiones a plazos de ningún producto mueble o inmueble, lo que despeja su situación económica y no incorpora ninguna presión extra a la hora de plantear aumentos de precios para asumir dichos pagos.

Apartado b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras

- La prestación del servicio supone el coste mínimo de una conexión WIFI a través de la cual enviar el material requerido más los dispositivos electrónicos necesarios para hacerlo.

- Asegura que el coste de sus equipos informáticos está sufragado por su dilatada experiencia en el sector.

Apartado c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras

- Afirma que la originalidad de e innovación de sus servicios no es objeto de ahorro posible.

Apartado d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.



- Asegura disponer de un pequeño plan de sostenibilidad en el que dan solución al reciclaje de todo lo que desechan como empresa de diseño.

Aporta los datos del coste salarial anual de un trabajador medio en su empresa y el precio por hora, con arreglo al Convenio colectivo estatal de publicidad (Relación de puesto en hoja 13 a 18 de convenio) (CNAE 7311). En concreto, un Director de arte Junior (Nivel 4)- Grupo III de Técnicos:

ANUAL	
Salario	21.176,60 €/1725 horas = 12,27 € hora salario
Costes S.S.	31,98 € 6772,28 €
TOTAL	1+2 coste total anual 27.948,88 €/1725 horas = 16,20 € hora coste empresa

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

Indica que no tiene ninguna subvención de ninguna administración pública.

El informe técnico que valora la justificación presentada señala lo siguiente:

“Respecto a los apartados a), b) y c) del documento de justificación aportado, no se justifica de manera desglosada y cuantificada el ahorro que su modelo de negocio (basado en un único trabajador fijo y una plantilla variable de colaboradores externos) puedan suponer en el contrato que nos ocupa. El modelo que plantea tampoco se considera especialmente distinto a los que puedan presentar los principales competidores del mercado.

Respecto al desglose económico presentado (apartado d), la empresa justifica el precio/hora según un convenio colectivo propio, presentando una tabla salarial. Realizan un cálculo justificativo de costes salariales tomando de referencia a un director de arte junior (nivel 4), no valorando económicamente la adscripción al contrato de un diseñador



principal con 10 años mínimos de experiencia tal y como se establece en los criterios de solvencia técnica especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (epígrafe 6). Asimismo, el salario total de ese trabajador junior según la tabla presentada (27.948,88€) supera el valor de la oferta presentada (16.500€ + IVA).

No se desglosan de manera independiente los costes por desplazamiento”.

Sexto. La empresa recurrente realiza la siguiente alegación en su recurso: *“En el informe que se incluye en el acta, se señala el hecho de ‘no justificar de manera desglosada y cuantificada el ahorro de nuestro modelo de negocio’, haciendo esta consideración y dando por cierto, que algún apartado de la ley dice expresamente, que hay que presentar las justificaciones exclusivamente de manera cuantificada. La justificación de la propuesta económica de cada empresario es a criterio de quien justifica, quedando en manos de la administración la exigencia de cómo requerirla en caso de no ser satisfactoria en primera instancia. Y si en ese primer escrito, la administración se considera bien ilustrada, o necesita aclaración de algún punto, su deber es el de recamar más datos todas las veces que considere. Cosa distinta es, a las primeras de cambio, y sin pedir aclaración no darnos opción de desarrollar algún punto, ni la opción de aclarar cualquier duda, y, en consecuencia, proponer eliminarnos del concurso(...)”*

Frente a ello, argumenta el órgano de contratación que la solicitud de justificación de la oferta anormalmente baja se realizó con la claridad suficiente y, en este sentido, se remite al propio oficio de la Concejala Delegada de Contratación, de fecha 20 de marzo de 2024, en el que se requiere al licitador AÑADE, DISEÑO Y COMUNICACIÓN S.L., para que en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la notificación, *“justifique y desglose razonadamente el bajo nivel de su oferta, mediante la presentación de aquella documentación o documentos que resulten pertinentes a estos efectos, la cual deberá ser analizada a tenor del PCAP”*, lo que a su vez debe ponerse en conexión con el ya citado art. 149 de la LCSP que establece: *“(...)Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya*



definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos (...)”.

Concluye, en definitiva, que la carga de la prueba y justificación recae sobre el propio licitador, siendo él el que debe de seleccionar los argumentos y/o pruebas que a su derecho convenga, para acreditar la viabilidad de su oferta.

Por otra parte, el licitador invoca la arbitrariedad e imprecisión del informe técnico cuando indica que *“El modelo que plantea tampoco se considera especialmente distinto a los que puedan presentar los principales competidores del mercado”*, realizando diversas preguntas: *“¿Cómo se conoce ese dato? ¿Se ha pedido justificación al resto de empresas para saber su modelo empresarial? ¿Sabe acaso el redactor/a del informe cómo funciona cada empresa del sector por conocimientos extraordinarios que se nos escapan? ¿Y sabe concretamente cómo es el modelo de cada empresa que se ha presentado a este concreto proceso de licitación?”*, llegando a la conclusión de que el informe recoge una *“conjetura infundada que no responde a un argumento de base para proponer, ni más ni menos, que la expulsión de una empresa que ha obtenido la máxima puntuación de un concurso licitación con procedimiento ajustado a la ley establecida”*.

Asimismo, la recurrente entra a rebatir las consideraciones del informe técnico realizando las siguientes apreciaciones:

“Por otro lado, el informe entiende que la única persona que está en plantilla actualmente es la que cobraría, lo que se expresa en el cuadrante que adjuntamos y en el que se desvela el convenio al que nos acogemos, tal y como exige la ley. Conclusión errónea porque no decimos eso en nuestro escrito. Como introducción, y antes del cuadrante mentado, ponemos en conocimiento lo siguiente: ‘A continuación, adjuntamos un casillero con los datos de los costes salariales anuales de un trabajador medio en nuestra empresa y el precio de la hora trabajada. Todo ello arreglo al convenio colectivo estatal publicidad (Relación de puesto en hoja 13 a 18 de convenio) (CNAE 7311).

Es decir, estamos informando de lo que cobraría ‘un trabajador medio’ contratado, o lo que se cobraría por hora si incorporamos a un proyecto a un colaborador o contratado. Siempre en aras de que para su conocimiento entiendan que no por hacer una oferta



económicamente inferior que el resto, la repercutimos en bajos salarios, o mejor dicho, en costes salariales por debajo del umbral legal de convenios aplicables.

Por lo tanto, el único trabajador del que se hace mención en el informe, y al que el informe atribuye el sueldo del cuadrante con costes de trabajador de nivel 4 no se corresponde con la realidad. Eso no consta en ninguna parte de la justificación. El trabajador de AÑADE y abajo firmante de este escrito, puesto que también es gerente de la empresa, es quien ostenta 24 años de experiencia en el sector como Director Creativo de la empresa, lo cual es perfectamente demostrable con la vida laboral y el currículum que ya tienen en su poder.

El trabajador y gerente de AÑADE, es trabajador único actualmente, y su régimen de cobro no atiende al regulado por convenio. Y para aclararlo, queremos aportar la siguiente información:

El administrador y único socio de la mercantil, D. R.B.C., no mantiene relación por cuenta ajena con la empresa, la prestación de sus servicios para la misma está encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta ajena o Autónomos, régimen en el que se encuentra de alta.

(...)

Por lo expuesto, no le es de aplicación a su relación de prestación de servicios convenio colectivo alguno, ya que los mismos son de aplicación a las relaciones laborales que se dan entre empresarios y trabajadores por cuenta ajena (...).

Bien es cierto que el apartado L del Anexo 1, del PPT que nos ocupa, dice que 'la empresa deberá disponer al menos de dos titulados universitarios con nivel medio de grado en materias relacionadas con el diseño', pero no especifica que tenga que ser en régimen de trabajador por cuenta ajena. De manera que, uno de esos dos titulados de los que debemos disponer sería el propio administrador único de la empresa, R.B.C., graduado superior de diseño gráfico publicitario por la EASDA de Alicante, mientras que el segundo titulado, sería nuestra compañera y colaboradora V.L., licenciada en Bellas Artes. Persona, esta última, que atendería, si fuese el caso, mediante la colaboración puntual y efectiva que acostumbramos a gestionar según las circunstancias.



Así pues, la persona encargada de la ejecución,—además de la coordinación del contrato—, sería precisamente R.B., con 24 años de experiencia, y como hemos comprobado a la luz de lo expuesto, sin estar sujeto a un mínimo salarial por obligación de ningún convenio, puesto que la ley no nos obliga a que, en nuestras circunstancias, así deba ser. Pudiendo incluso, cobrar el mínimo interprofesional, si así lo considerara él mismo”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe ratifica la exclusión de la oferta presentada por la recurrente sobre la base del informe técnico de valoración de la justificación de oferta anormalmente baja, de fecha 6 de marzo de 2024 acerca de la baja ofertada por la recurrente y la justificación facilitada, considerando que no explica plena y satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados, no justificando en ningún momento los 16.500 € + IVA de la oferta presentada y proponiendo, en consecuencia, desestimar dicha justificación y descartar la oferta.

Así, entra el órgano a rebatir las alegaciones del recurso acerca de la suficiencia y viabilidad económica de la oferta.

En particular, advierte que *“la justificación de la oferta anormalmente baja que se le solicita al recurrente se refiere lógicamente al contrato CASER/2/2023 y que, por lo tanto, la justificación del bajo nivel de la oferta, se debe de realizar, obviamente, con documentos y argumentos referentes a la ejecución efectiva de ese contrato, haciendo referencia a los costes del personal que efectivamente va a participar en la misma, tengan la relación contractual que tengan, y no a hipótesis o ejemplos que, como ahora argumenta el recurrente, nada tienen que ver con la realidad, nada tienen que ver con la realidad, pues es al propio recurrente al que le corresponde argumentar los costes que efectivamente va a tener con la ejecución del contrato y, no a la Administración el adivinar si ese trabajador cuyo salario y convenio regulador de aplicación cita, realizará o no efectivamente alguna tarea en este contrato, o de las horas efectivas dedicadas al mismo”.*

Como indica el informe técnico, la hoy recurrente no justifica de manera desglosada y cuantificada el ahorro que su modelo de negocio (basado en un único trabajador fijo y una plantilla variable de colaboradores externos) puedan suponer en el contrato que nos ocupa,



ni tampoco, con el desglose económico presentado, se justifica el precio/hora según un convenio colectivo propio, presentando una tabla salarial, limitándose a realizar un cálculo justificativo de costes salariales tomando de referencia a un director de arte junior (nivel 4), pero sin valorar económicamente la adscripción al contrato de un diseñador principal con 10 años mínimos de experiencia, tal y como se establece en los criterios de solvencia técnica especificados en el pliego de prescripciones técnicas (epígrafe 6).

Séptimo. Examinada la documentación presentada en su día por la recurrente, el informe sobre la justificación de la temeridad, el contenido del recurso y lo informado por el órgano de contratación, para resolver el presente recurso debe tomarse como punto de partida la doctrina de este Tribunal sentada en relación con la admisión, o rechazo, de la justificación dada sobre aquellas ofertas que incurren en presunción de baja temeraria.

Decíamos en la Resolución nº 1255/2021, de 23 de septiembre, *“Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incurso en “valores anormales o desproporcionados”, debiendo destacarse las siguientes consideraciones:*

- *En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;*
- *La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;*
- *La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la*



baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;

- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja;

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;

- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;

- El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento”.

Partiendo de las consideraciones anteriores, en primer lugar, debemos señalar que, si bien el requerimiento de justificación no es especialmente extenso, se hace referencia al informe técnico que determinó que la oferta de la recurrente estaba incurso en presunción de temeridad y se indica el artículo 149 de la LCSP donde se regula el procedimiento para la justificación de las ofertas afectadas por dicha presunción. Además, la justificación de la recurrente aborda cada uno de los apartados que, a modo de ejemplo, se señalan en el apartado 4 de dicho artículo como condiciones concretas de la oferta respecto de las cuales se podrá solicitar justificación.

En segundo lugar, con base en las premisas señaladas anteriormente, debe examinarse la justificación dada por la recurrente, y comprobar las omisiones o defectos observados por los servicios técnicos en el informe de la justificación presentada por la recurrente, y determinar si éste ha incurrido en arbitrariedad, discriminación o error material al emitir su valoración.



La justificación presentada por la recurrente se centra en señalar la escasez de costes indirectos que soporta y que el coste principal es el coste laboral, cifrando el coste medio anual de un trabajador de la empresa (director de arte junior nivel 4), según el Convenio colectivo estatal para las empresas de publicidad, en 27.948,88 €, superando, por tanto, el importe de la oferta presentada (16.500€, sin IVA).

A la vista de lo anterior, admitiendo los argumentos aportados en relación con la escasa estructura de la empresa o la amortización de los equipos necesarios para la prestación, los cuales se traducirían en que los gastos generales y los costes indirectos serían residuales, el único coste a considerar sería el coste salarial de las personas dedicadas a la prestación del servicio. Se entiende que la inclusión en la justificación de la oferta del coste medio anual de un trabajador de la empresa, aunque no se indique expresamente que corresponda a la persona a adscribir a la ejecución del contrato (responsable de diseño que pertenezca a la plantilla con más de diez años de experiencia en trabajos análogos a los del contrato), se efectúa con el objetivo de acreditar que el precio ofertado puede absorber dicho coste permitiendo ejecutar el contrato con garantías. No obstante, el dato de coste aportado, lejos de ofrecer dicha seguridad, supera con creces el importe de la oferta presentada por el recurrente, por lo que la conclusión alcanzada en el informe técnico es la que cabría esperar del análisis de la justificación aportada, sin necesidad de acudir al principio de discrecionalidad técnica.

El recurrente en sede de recurso alega que la cifra aportada no se corresponde con un trabajador adscrito a la ejecución del contrato que nos ocupa, sino que dicho importe resulta ajeno a la justificación de la oferta, siendo el trabajador y gerente de la empresa el que quedaría adscrito, no atendiendo su régimen de cobro al regulado por convenio, pudiendo cobrar el mínimo interprofesional, si así lo considera él mismo.

Al margen de lo desconcertante de la nueva argumentación del recurrente, hay que recordar que él mismo señaló en su justificación que *“no hay más justificación sobre los precios que el de especificar que quien va a ofrecer el servicio ganará lo sujeto a convenio aplicable y en vigor, en este caso: Convenio colectivo estatal publicidad (Relación de puesto en hoja 13 a 18 de convenio) (CNAE 7311)”*, por lo que el coste imputable por la



retribución del trabajador a adscribir a la ejecución de la prestación tenía que ajustarse a lo dispuesto en el citado convenio.

En cualquier caso, sin entrar a analizar la solidez los argumentos que ahora se aportan con ocasión del recurso y que pretenden obviar el hecho de que se presentara una justificación de costes salariales superior a la oferta, la realidad es que asiste la razón al órgano de contratación cuando, tras la tramitación del procedimiento del artículo 149 de la LCSP, concluyó que la justificación presentada no explicaba plena y satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados. Asimismo, ante la escasa e inverosímil justificación de su oferta, no cabía la solicitud de ningún tipo de aclaración, como plantea el recurrente, puesto que resultaba indubitada la inviabilidad de la oferta.

Por consiguiente, dado que la justificación aportada en el trámite del artículo 149 de la LCSP no explica satisfactoriamente el bajo nivel del precio ofertado por el recurrente, queda confirmado que su oferta es anormalmente baja y que el órgano de contratación actuó de manera ajustada a Derecho al excluirlo de la licitación.

Así, se debe concluir que el informe técnico no ha incurrido en ninguna de las causas que permitan rectificar sus conclusiones, al no apreciar arbitrariedad, discriminación o error material alguno que motive que se anule una decisión amparada en la discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.B.C., en representación de AÑADE COMMUNICATION, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de producción artística, creación grafica de la idea, diseño, maquetación y artes finales de un conjunto de recursos gráficos para difundir las actividades de las áreas municipales de alcaldía*”, con expediente referencia CASER/2/2023, convocado por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi.



Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso vinculado 446/2024, recaído en el seno del mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES